

Constancia secretarial. Al Despacho de la señora Jueza informando que, la apoderada judicial de la parte actora aportó solicitud donde pregunta si es necesario realizar citación a los parientes, en atención a que los mismos ya comparecieron al proceso. Asimismo, se observa que se recibió respuesta de la Fiscalía 58 Local y de la Comisaria Cuarta de Familia de Guabal. Por otro lado, la apoderada del convocado solicitó la recepción de un nuevo testigo.

Sírvase proveer. Cali, 25 de agosto de 2022.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 25 de agosto de 2022. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1397

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

i) De los pronunciamientos efectuados por los parientes del menor JJRC, se agregan al plenario, indicando que lo manifestado por estos será estudiado en la etapa procesal oportuna; frente al pedimento de AMINTA MORENO DIAZ -abuela materna- de ser llamada a rendir testimonio, se le indica que la recepción de su declaración no fue peticionada como prueba, empero, si el Despacho considera necesario ampliar el campo probatorio en dicho sentido será decidido en audiencia.

ii) Frente a las peticiones formuladas por la apoderada demandante devienen improcedentes, comoquiera, que frente a los parientes aquellos ya comparecieron al plenario, resultando inocuo remitir las citaciones en dicho sentido y frente a requerir a las entidades para que alleguen respuesta a los oficios librados, observado el proceso digital se constata que la Fiscalía 58 Local y la Comisaria Cuarta de Familia El Guabal arrimaron respuesta, lo que se ordena poner en conocimiento de las partes intervinientes.

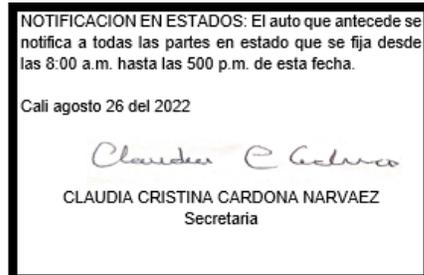
Por secretaria o personal dispuesto para ello, se dispone de manera CONCOMITANTE con la notificación por estados, poner en conocimiento de las partes las respuestas ofrecidas por las entidades antes mencionadas, lo que deberá ejecutarse a través de las direcciones electrónicas que reposan en el expediente.

iii) Respecto a la solicitud ejecutada por la apoderada del demandado de recibir como prueba testifical la declaración de PAOLA ANDREA MONAR FRANCO, deviene improcedente, en atención a que las pruebas deben solicitarse dentro de la oportunidad procesal establecida por el legislador conforme lo indica el art. 173 del C.G.P., no obstante,

si se considera necesario para esclarecer los hechos objeto de controversia se dispondrá su decreto como prueba de oficio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67b13a1e435eaabcf2185b77500b3e59b462902255b5d1448bb8b1d266a4215**

Documento generado en 25/08/2022 04:25:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>